

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

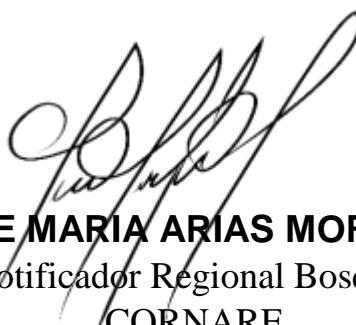
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 15 del mes de enero de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-00047-2026 de fecha 08 de enero de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 23071308 usuario(a) **EVENCIO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con C.C. # 70.325.536 Y se desfija el día 22 del mes de enero de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 23 de diciembre de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-021 del 26 de noviembre de 2001**, la Corporación **AUTORIZO** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE EN BOSQUE NATURAL**, al señor **EVENCIO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.325.536**, en beneficio del predio denominado "La Aguadera", identificado con el FMI: **018-29156** y el PK: **6602001000000200005**, ubicado en la vereda La Arauca del Municipio de San Francisco, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **23071308**.

Que a través de la correspondencia externa con radicado N° **134-0262 del 04 de diciembre de 2003**, el señor **EVENCIO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ** allegó a la Corporación una solicitud de prórroga para cumplir con el permiso otorgado.

Que por intermedio de la Resolución con radicado N° **134-0003 del 16 de febrero de 2004**, la Corporación otorgó la prórroga solicitada por el señor **EVENCIO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ**, especificada en el párrafo anterior.

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0020 del 29 de junio de 2005**, la Corporación **AUTORIZO** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE EN BOSQUE NATURAL**, al señor **EVENCIO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.325.536**, en beneficio del predio denominado "La Aguadera", identificado con el FMI: **018-**

29156 y el PK: 6602001000000200005, ubicado en la vereda La Arauca del Municipio de San Francisco, Antioquia, Antioquia.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental del referido expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-09007-2025 del 22 de diciembre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El expediente objeto de análisis corresponde al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente en Bosque Natural adelantado por el señor Evencio de Jesús Martínez Gómez, iniciado mediante solicitud radicada el 31 de julio de 2000. A lo largo del proceso administrativo se constató el desarrollo progresivo de las etapas técnicas y jurídicas exigidas por la normativa ambiental vigente, incluidas la expedición de autos admisarios, la elaboración de informes técnicos con requerimientos específicos y la emisión de resoluciones sustentadas técnica y jurídicamente.

El análisis documental evidencia que la Corporación actuó conforme al marco normativo ambiental vigente, emitiendo autos de trámite, informes técnicos y resoluciones fundamentadas, tanto para el otorgamiento del permiso inicial como para la prórroga. La prórroga otorgada mediante Resolución 134-0003 del 16 de febrero de 2004 se concedió hasta el agotamiento total del volumen autorizado inicialmente, en coherencia con la normativa aplicable. Asimismo, el nuevo volumen autorizado mediante Resolución 134-0020 del 29 de junio de 2005 fue otorgado tras un proceso completo de evaluación técnica y jurídica. Sin embargo, no reposan en el expediente informes de seguimiento posteriores a la expedición de la Resolución 134-0020 que permitan determinar el avance o cumplimiento del aprovechamiento durante los 24 meses de vigencia otorgados.

En el expediente se identifican dos resoluciones que autorizan el Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio “La Aguadera”: la Resolución 134-021 del 26 de noviembre de 2001, con un volumen autorizado de 2.062,18 m³, y la Resolución 134-0020 del 29 de junio de 2005, que autoriza un nuevo volumen de 2.000 m³. Adicionalmente, mediante la Resolución 134-0003 del 16 de febrero de 2004 se otorgó una prórroga del aprovechamiento autorizado en 2001 hasta agotar el volumen aprobado. En 2005, el usuario solicitó formalmente los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal, los cuales fueron entregados el 7 de abril de 2005, evidenciando su intención de adecuarse a los lineamientos técnicos requeridos.

Se observa que el titular del permiso atendió varias de las solicitudes de información realizadas por la Corporación, entre ellas la entrega de documentos requeridos, la solicitud oportuna de prórrogas y la petición formal de los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo. Sin embargo, se identifican momentos en los cuales la información allegada fue insuficiente o no se presentó dentro de los plazos establecidos, lo cual ocasionó retrasos en el trámite administrativo.

El expediente incorpora coordenadas geográficas que permiten identificar la ubicación aproximada del predio “La Aguadera”; sin embargo, el cruce de

información entre los documentos aportados por el solicitante y la base catastral municipal revela una inconsistencia. Según la información oficial, el predio identificado con FMI 0029156 y PK Predios 6602001000000200005 está ubicado en la vereda La Palmera del municipio de San Luis, con una extensión aproximada de 180 hectáreas y registrado a nombre del señor Godofredo Franco Hoyos. En contraste, el informe técnico con radicado 134-0078 del 16 de junio de 2005 ubicó el predio en la vereda La Arauca del municipio de San Francisco con base en coordenadas geográficas verificadas posteriormente en el geoportal institucional, las cuales efectivamente corresponden a un predio diferente al registrado en catastro.

Se verificó que el último permiso otorgado tuvo una vigencia total de 24 meses contados desde su expedición, con fecha límite de ejecución hasta el 7 de julio de 2007. No se encontró evidencia de ampliaciones, prórrogas o actos administrativos que modificaran las condiciones de vigencia del permiso.

El volumen total autorizado mediante la Resolución 134-0020 fue de 2.000 m³ de madera en bosque natural. Durante la verificación en la base de datos corporativa de salvoconductos se identificaron registros asociados al titular y al expediente, mediante los cuales se evidenció la movilización de 1.818 m³ del recurso forestal.

Especie	Volumen autorizado (m ³)	Volumen movilizado (m ³)
Cariocar glabrum (Almendro)	80	83,7
Protium sp. (Anime)	40	67,425
Pouteria sp. (Caimo)	110	96,025
Lecythis sp. (Cazuelo)	380	379,01
Jacaranda copaia (Chingale)	100	4,65
Tapirira guianensis (Fresno)	30	62
Inga sp. (Guamo)	60	74,4
Brosimum sp. (Sande)	160	106,935
Grupa glabra (Zaino)	400	382,9
Macrolobium sp. (Zapatillo)	640	561,95
VOLUMEN TOTAL	2000	1818,995

26. CONCLUSIONES:

El estudio del expediente permite concluir que el trámite inició formalmente en cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables para la época, evidenciándose un desarrollo secuencial y documentado de las etapas administrativas, técnicas y jurídicas. La información registrada confirma que el expediente fue tramitado bajo los parámetros formales establecidos, con actuaciones debidamente soportadas y con requerimientos técnicos que buscaban garantizar que el aprovechamiento forestal se ajustara a las exigencias ambientales. Esto demuestra la existencia de una estructura

procedimental clara y un seguimiento institucional adecuado en la fase inicial y media del proceso administrativo.

Se concluye que la Corporación cumplió con los requisitos y procedimientos normativos para la expedición de los actos administrativos, tanto en el otorgamiento inicial como en la prórroga y posteriormente en la asignación de un nuevo volumen. No obstante, la ausencia de informes de seguimiento posteriores constituye una brecha significativa en el control institucional, ya que impide verificar si el aprovechamiento fue ejecutado conforme a las obligaciones técnicas y ambientales establecidas.

El análisis permite concluir que la gestión administrativa del usuario evidenció un interés en dar continuidad al aprovechamiento forestal y en cumplir con los requisitos documentales establecidos por la Corporación. La existencia de dos autorizaciones consecutivas y la solicitud de términos de referencia muestran una intención explícita de actualizar y formalizar el manejo del recurso.

Se concluye que, si bien el usuario mostró disposición para cumplir con las exigencias administrativas, la falta de consistencia en la entrega oportuna y completa de la documentación generó demoras que afectaron el normal desarrollo del trámite.

La verificación técnica permite concluir que existe una inconsistencia entre la ubicación geográfica consignada en la documentación técnica del año 2005 y la ubicación real del predio registrada en catastro. Esta discrepancia afecta la exactitud espacial del área de intervención autorizada.

La revisión de la vigencia permite concluir que el permiso se encontraba plenamente delimitado en el tiempo y que no se registraron actuaciones posteriores para modificar su duración. La ausencia de actos de ampliación o prórroga implica que la autoridad ambiental debió realizar seguimiento dentro de ese periodo, lo cual no está documentado en el expediente.

Del contraste entre el volumen autorizado y el movilizado se concluye que existe un saldo de 182 m³ cuyo aprovechamiento no pudo ser verificado a través de los salvoconductos consultados. Este diferencial puede corresponder a volumen no aprovechado, volumen movilizado con documentos no asociados al expediente o información faltante en el registro corporativo. La ausencia de informes de seguimiento impide determinar la causa exacta de esta diferencia, lo que resalta la necesidad de fortalecer los mecanismos de control y trazabilidad del recurso forestal movilizado.

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austereidad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...).

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, los **APROVECHAMIENTOS FORESTALES PERSISTENTES EN BOSQUE NATURAL** autorizados mediante las resoluciones con radicado N° **134-021 del 26 de noviembre de 2001** y N° **134-0020 del 29 de junio de 2005**, al señor **EVENCIO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.325.536**, se encuentran vencidos; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-09007-2025 del 22 de diciembre de 2025**, no teniendo ningún tipo de requerimiento pendiente ante la Corporación, es procedente el archivo del presente expediente.

En consecuencia, se solicita el archivo definitivo del expediente ambiental N° 23071308.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-09007-2025 del 22 de diciembre de 2025.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **23071308.**

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo de este expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **EVENCIO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.325.536**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 23071308
Asunto: Auto de Archivo
Proceso: Trámite Ambiental de Aprovechamiento Forestal
Proyectó: Manuela Duque Quiceno
Revisó: Cristian Andrés Mosquera Manco
Técnico: Joanna Andrea Mesa Rúa
Fecha: 31/12/2025

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-021 del 26 de noviembre de 2001**, la Corporación **AUTORIZO** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE EN BOSQUE NATURAL**, al señor **EVENCIO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.325.536**, en beneficio del predio denominado "La Aguadera", identificado con el FMI: **018-29156** y el PK: **6602001000000200005**, ubicado en la vereda La Arauca del Municipio de San Francisco, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **23071308**.

Que a través de la correspondencia externa con radicado N° **134-0262 del 04 de diciembre de 2003**, el señor **EVENCIO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ** allegó a la Corporación una solicitud de prórroga para cumplir con el permiso otorgado.

Que por intermedio de la Resolución con radicado N° **134-0003 del 16 de febrero de 2004**, la Corporación otorgó la prórroga solicitada por el señor **EVENCIO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ**, especificada en el párrafo anterior.

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0020 del 29 de junio de 2005**, la Corporación **AUTORIZO** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE EN BOSQUE NATURAL**, al señor **EVENCIO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.325.536**, en beneficio del predio denominado "La Aguadera", identificado con el FMI: **018-**

29156 y el PK: 6602001000000200005, ubicado en la vereda La Arauca del Municipio de San Francisco, Antioquia, Antioquia.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental del referido expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-09007-2025 del 22 de diciembre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El expediente objeto de análisis corresponde al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente en Bosque Natural adelantado por el señor Evencio de Jesús Martínez Gómez, iniciado mediante solicitud radicada el 31 de julio de 2000. A lo largo del proceso administrativo se constató el desarrollo progresivo de las etapas técnicas y jurídicas exigidas por la normativa ambiental vigente, incluidas la expedición de autos admisarios, la elaboración de informes técnicos con requerimientos específicos y la emisión de resoluciones sustentadas técnica y jurídicamente.

El análisis documental evidencia que la Corporación actuó conforme al marco normativo ambiental vigente, emitiendo autos de trámite, informes técnicos y resoluciones fundamentadas, tanto para el otorgamiento del permiso inicial como para la prórroga. La prórroga otorgada mediante Resolución 134-0003 del 16 de febrero de 2004 se concedió hasta el agotamiento total del volumen autorizado inicialmente, en coherencia con la normativa aplicable. Asimismo, el nuevo volumen autorizado mediante Resolución 134-0020 del 29 de junio de 2005 fue otorgado tras un proceso completo de evaluación técnica y jurídica. Sin embargo, no reposan en el expediente informes de seguimiento posteriores a la expedición de la Resolución 134-0020 que permitan determinar el avance o cumplimiento del aprovechamiento durante los 24 meses de vigencia otorgados.

En el expediente se identifican dos resoluciones que autorizan el Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio “La Aguadera”: la Resolución 134-021 del 26 de noviembre de 2001, con un volumen autorizado de 2.062,18 m³, y la Resolución 134-0020 del 29 de junio de 2005, que autoriza un nuevo volumen de 2.000 m³. Adicionalmente, mediante la Resolución 134-0003 del 16 de febrero de 2004 se otorgó una prórroga del aprovechamiento autorizado en 2001 hasta agotar el volumen aprobado. En 2005, el usuario solicitó formalmente los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal, los cuales fueron entregados el 7 de abril de 2005, evidenciando su intención de adecuarse a los lineamientos técnicos requeridos.

Se observa que el titular del permiso atendió varias de las solicitudes de información realizadas por la Corporación, entre ellas la entrega de documentos requeridos, la solicitud oportuna de prórrogas y la petición formal de los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo. Sin embargo, se identifican momentos en los cuales la información allegada fue insuficiente o no se presentó dentro de los plazos establecidos, lo cual ocasionó retrasos en el trámite administrativo.

El expediente incorpora coordenadas geográficas que permiten identificar la ubicación aproximada del predio “La Aguadera”; sin embargo, el cruce de

información entre los documentos aportados por el solicitante y la base catastral municipal revela una inconsistencia. Según la información oficial, el predio identificado con FMI 0029156 y PK Predios 6602001000000200005 está ubicado en la vereda La Palmera del municipio de San Luis, con una extensión aproximada de 180 hectáreas y registrado a nombre del señor Godofredo Franco Hoyos. En contraste, el informe técnico con radicado 134-0078 del 16 de junio de 2005 ubicó el predio en la vereda La Arauca del municipio de San Francisco con base en coordenadas geográficas verificadas posteriormente en el geoportal institucional, las cuales efectivamente corresponden a un predio diferente al registrado en catastro.

Se verificó que el último permiso otorgado tuvo una vigencia total de 24 meses contados desde su expedición, con fecha límite de ejecución hasta el 7 de julio de 2007. No se encontró evidencia de ampliaciones, prórrogas o actos administrativos que modificaran las condiciones de vigencia del permiso.

El volumen total autorizado mediante la Resolución 134-0020 fue de 2.000 m³ de madera en bosque natural. Durante la verificación en la base de datos corporativa de salvoconductos se identificaron registros asociados al titular y al expediente, mediante los cuales se evidenció la movilización de 1.818 m³ del recurso forestal.

Especie	Volumen autorizado (m ³)	Volumen movilizado (m ³)
Cariocar glabrum (Almendro)	80	83,7
Protium sp. (Anime)	40	67,425
Pouteria sp. (Caimo)	110	96,025
Lecythis sp. (Cazuelo)	380	379,01
Jacaranda copaia (Chingale)	100	4,65
Tapirira guianensis (Fresno)	30	62
Inga sp. (Guamo)	60	74,4
Brosimum sp. (Sande)	160	106,935
Grupa glabra (Zaino)	400	382,9
Macrolobium sp. (Zapatillo)	640	561,95
VOLUMEN TOTAL	2000	1818,995

26. CONCLUSIONES:

El estudio del expediente permite concluir que el trámite inició formalmente en cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables para la época, evidenciándose un desarrollo secuencial y documentado de las etapas administrativas, técnicas y jurídicas. La información registrada confirma que el expediente fue tramitado bajo los parámetros formales establecidos, con actuaciones debidamente soportadas y con requerimientos técnicos que buscaban garantizar que el aprovechamiento forestal se ajustara a las exigencias ambientales. Esto demuestra la existencia de una estructura

procedimental clara y un seguimiento institucional adecuado en la fase inicial y media del proceso administrativo.

Se concluye que la Corporación cumplió con los requisitos y procedimientos normativos para la expedición de los actos administrativos, tanto en el otorgamiento inicial como en la prórroga y posteriormente en la asignación de un nuevo volumen. No obstante, la ausencia de informes de seguimiento posteriores constituye una brecha significativa en el control institucional, ya que impide verificar si el aprovechamiento fue ejecutado conforme a las obligaciones técnicas y ambientales establecidas.

El análisis permite concluir que la gestión administrativa del usuario evidenció un interés en dar continuidad al aprovechamiento forestal y en cumplir con los requisitos documentales establecidos por la Corporación. La existencia de dos autorizaciones consecutivas y la solicitud de términos de referencia muestran una intención explícita de actualizar y formalizar el manejo del recurso.

Se concluye que, si bien el usuario mostró disposición para cumplir con las exigencias administrativas, la falta de consistencia en la entrega oportuna y completa de la documentación generó demoras que afectaron el normal desarrollo del trámite.

La verificación técnica permite concluir que existe una inconsistencia entre la ubicación geográfica consignada en la documentación técnica del año 2005 y la ubicación real del predio registrada en catastro. Esta discrepancia afecta la exactitud espacial del área de intervención autorizada.

La revisión de la vigencia permite concluir que el permiso se encontraba plenamente delimitado en el tiempo y que no se registraron actuaciones posteriores para modificar su duración. La ausencia de actos de ampliación o prórroga implica que la autoridad ambiental debió realizar seguimiento dentro de ese periodo, lo cual no está documentado en el expediente.

Del contraste entre el volumen autorizado y el movilizado se concluye que existe un saldo de 182 m³ cuyo aprovechamiento no pudo ser verificado a través de los salvoconductos consultados. Este diferencial puede corresponder a volumen no aprovechado, volumen movilizado con documentos no asociados al expediente o información faltante en el registro corporativo. La ausencia de informes de seguimiento impide determinar la causa exacta de esta diferencia, lo que resalta la necesidad de fortalecer los mecanismos de control y trazabilidad del recurso forestal movilizado.

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austereidad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...).

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, los **APROVECHAMIENTOS FORESTALES PERSISTENTES EN BOSQUE NATURAL** autorizados mediante las resoluciones con radicado N° **134-021 del 26 de noviembre de 2001** y N° **134-0020 del 29 de junio de 2005**, al señor **EVENCIO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.325.536**, se encuentran vencidos; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-09007-2025 del 22 de diciembre de 2025**, no teniendo ningún tipo de requerimiento pendiente ante la Corporación, es procedente el archivo del presente expediente.

En consecuencia, se solicita el archivo definitivo del expediente ambiental N° 23071308.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-09007-2025 del 22 de diciembre de 2025.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **23071308.**

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo de este expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **EVENCIO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.325.536**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 23071308
Asunto: Auto de Archivo
Proceso: Trámite Ambiental de Aprovechamiento Forestal
Proyectó: Manuela Duque Quiceno
Revisó: Cristian Andrés Mosquera Manco
Técnico: Joanna Andrea Mesa Rúa
Fecha: 31/12/2025